

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Oido Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos, Decretamos la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE INSTRUCCION.

Art. 1º La instruccion pública comprende:

- La instruccion primaria.
- La instruccion secundaria.
- La instruccion superior de facultades.
- Los estudios especiales.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 2º A la instruccion primaria corresponden los ramos siguientes:

- Principios de religion.
- Urbanidad.
- Lectura.
- Caligrafia.
- Aritmética.
- Conocimientos generales del sistema métrico-decimal y del que se ha usado comunmente en la nacion.
- Gramática castellana.

Art. 3º La instruccion primaria será obligatoria; en consecuencia, las autoridades locales cuidarán de que los padres ó tutores envíen á sus hijos ó pupilos, desde la edad de cinco años, á las escuelas primarias públicas, quedando exentos de concurrir á ellas, los niños cuyos pádres ó encargados justifiquen suficientemente que los primeros reciben la instruccion referida en sus casas ó en algun establecimiento privado.

Art. 4º La instruccion primaria será gratuita para todos los que no tengan la posibilidad de pagar la cuota mensual de un peso por cada niño: los Ayuntamientos formarán la lista de las personas que deban contribuir con esa cuota, para la educacion de sus hijos ó niños que dependan de ellas.

Art. 5º Las escuelas primarias públicas están bajo la inmediata vigilancia de los Ayuntamientos, y bajo la direccion del Ministerio de Instruccion Pública, que la ejercerá por conducto de los Prefectos.

Art. 6º El arreglo de la instruccion primaria se determinará por leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 7º La instruccion secundaria sirve de preparacion para los estudios mayores en los términos establecidos en esta ley, y solo pueden ser admitidos á recibirla los alumnos que acrediten por medio de exámen, ó de un certificado expedido por persona legalmente autorizada, estar bien instruidos en todos los ramos de la instruccion primaria; en el concepto de que la presentacion del certificado no priva al director del Liceo de la facultad que tiene de sujetar á exámen al que pretenda matricularse en él, ni de la de impedirle la entrada, si no manifiestare en ese acto la suficiencia que se exige por esta ley.

Art. 8º La instruccion secundaria se dará en siete ó en ocho años en establecimientos públicos ó privados, y comprenderá las materias siguientes:

Lengua castellana y su literatura.
Lengua latina y su literatura.
Lengua griega y su literatura.
Historia y geografia.

Historia natural y física.
Matemáticas.
Lógica, metafísica y filosofía moral.
Idioma frances.
Idioma inglés.
Dibujo.
Caligrafía.
Conocimientos de taquigrafía.
Historia de la literatura general.
Tecnología.
Teneduría de libros.

CAPITULO II.

De las diferentes clases de establecimientos en que puede recibirse la instruccion secundaria.

Art. 9º Son establecimientos públicos de instruccion secundaria, los que tienen por objeto su enseñanza con los fondos del Estado, ó con las rentas destinadas á la instruccion pública.

Art. 10. Son establecimientos privados de instruccion secundaria, aquellos que teniendo el mismo objeto que los anteriores, se sostienen y dirigen por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 11. Los estudios pertenecientes á la instruccion secundaria, que se hagan en los establecimientos privados, solo serán válidos mediante su incorporacion á los establecimientos públicos, y los demas requisitos que se explican en esta ley y en su reglamento.

Art. 12. La validez de un curso da derecho al alumno que lo hizo, á ser admitido al exámen correspondiente, y á obtener en su caso, por este medio, el certificado de suficiencia que lo habilite para continuar el estudio del año siguiente en cualquiera de los establecimientos públicos ó incorporados.

Art. 13. Para abrir un establecimiento privado, ya sea que se limite á las materias de instruccion secundaria, ya se extienda á otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita previa autorizacion del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 14. El que solicite la autorizacion como empresario del establecimiento, gerente de alguna sociedad, ó con cualquier otro carácter, debe presentar el programa de los estudios, designar el local en que se haya de colocar el establecimiento, y acompañar la lista del director y profesores, con expresion de las materias que enseñe cada uno; la auto-